Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 680013110004-2022-00205-00 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar la terminación del proceso de liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges **HENRY ACEVEDO RUEDA y MARIA CONCEPCION HERNANDEZ CABALLERO.**

II. ANTEDECENTES

El 4 de mayo de 2022 se dio inicio al trámite liquidatorio a petición del ex socio HENRY ACEVEDO RUEDA contra MARIA CONCEPCION HERNANDEZ CABALLERO, disponiendo la notificación a la demandada conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P., corriendo traslado por el término de 10 días y citación mediante emplazamiento de los interesados según lo previsto en el artículo 108 del CGP. (Fl 164).

El 8 de noviembre de 2022, se allego escritura pública No 6003 del 7 de octubre de 2022 de la Notaria Séptima de Bucaramanga, mediante la cual **HENRY ACEVEDO RUEDA y MARIA CONCEPCION HERNANDEZ CABALLERO,** liquidaron la sociedad conyugal. (Fls 307 a 327).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 11 del Decreto 902 de 1988 establece que los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos y copia autentica de la petición dirigida al Juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial. Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo.

El artículo 1820 del CC señala los eventos por los cuales la sociedad conyugal se disuelve y queda en estado de liquidación, entre ellos por la disolución del matrimonio, que acontece por cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, divorcio del matrimonio civil o por la muerte de uno cualquiera de los cónyuges, quedando en consecuencia en estado de liquidación y en libertad de surtir la respectiva liquidación de conformidad a lo reglado en el artículo 523 del CGP o por mutuo acuerdo elevado a escritura pública.

La liquidación de la sociedad conyugal llevada a cabo en la Notaria Séptima de Bucaramanga entre los ex cónyuges **HENRY ACEVEDO RUEDA y MARIA CONCEPCION HERNANDEZ CABALLERO** es trámite autónomo y propio, con presupuestos diferentes a este.

Liquidada la sociedad conyugal de **HENRY ACEVEDO RUEDA y MARIA CONCEPCION HERNANDEZ CABALLERO** mediante escritura pública No. 6003 del 7 de octubre de 2022 de la Notaria Séptima de Bucaramanga, queda sin finalidad alguna el presente proceso conllevando en consecuencia a la terminación del mismo, sin condena en costas.

Ahora bien, existiendo medidas cautelares vigentes por cuenta del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y DIVORCIO CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** adelantado en este despacho bajo el radicado 2021-00322-00, y conforme lo peticionado por las partes, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la prevención de existir remanentes deberá tenerse en cuenta. Oficiar.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges **HENRY ACEVEDO RUEDA y MARIA CONCEPCION HERNANDEZ CABALLERO**, por haber sido liquidada mediante el trámite notarial, según la parte motiva.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares vigentes por cuenta del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y DIVORCIO CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** adelantado en este despacho bajo el radicado 2021-00322-00, y conforme lo peticionado por las partes, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la prevención de existir remanentes deberá tenerse en cuenta. Oficiar.

TERCERO: **Sin condena en costas**.

CUARTO: **ARCHIVAR,** el proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa desanotación en el sistema JUSTICIA XXI y en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **131** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **15 de noviembre de 2022**.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia